

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrente

v.

JOSEPH MOLINA  
CAMACHO

Peticionario

KLCE202300774

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso núm.:  
DPD2022G0025

Sobre:  
Infra. Art. 15  
Ley 8

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece el señor Joseph Molina Camacho, en adelante el señor Molina o el peticionario, y solicita la paralización de los procedimientos y la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Supresión de Identificación y Desestimación por Violación al debido Proceso de Ley y una Determinación de Causa Contraria a Derecho 64(p)*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la petición del auto de *Certiorari* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**-I-**

Surge del expediente que el señor Molina presentó una *Moción de Supresión de Identificación y Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley y una Determinación de Causa Contraria a Derecho 64(p)*. Solicitó, en

síntesis, la desestimación de la acusación porque su identificación no fue conforme a derecho.

El Ministerio Público se opuso mediante *Moción en Oposición a Moción de supresión de Identificación y Desestimación por violación al debido proceso de ley y una Determinación de causa contraria a derecho* 64(p).

Arguyó, que contrario a sus alegaciones, el señor Molina no pudo demostrar "violación alguna a sus derechos procesales durante la Vista Preliminar".

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud y resolvió:

El agente en este caso lo observó bajarse de un auto y entrar a la guagua Tacoma. De ahí, por el mismo lado del chofer donde estaba el acusado, se identificó y este salió corriendo. Esto no implica que el agente no pudiese describir su estatura, su ropa, otros rasgos y así identificarlo. Este Tribunal no puede sustituir su criterio de credibilidad por el del juez que atendió la Vista Preliminar, quien determinó se establecieron todos los elementos del delito y SU CONEXIÓN CON EL IMPUTADO.

En consecuencia, ordenó la devolución del caso para la continuación de los procedimientos.

Por entender que erró el TPI en su determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*, acompañada de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Adujo que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL UNA VEZ ESTABLECIDA LA CONTROVERSIA EN CUANTO AL PROCESO SUGESTIVO DE IDENTIFICACIÓN NO CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA. ERRÓ AL RESOLVER DE PLANO SIN VISTA EVIDENCIARIA.

ERRO EL TPI AL UTILIZAR EL CRITERIO DE CREDIBILIDAD EN DEFERENCIA AL JUEZ QUE CELEBRO LA VISTA PRELIMINAR EN VEZ DEL CRITERIO DE SUGESTIVIDAD EN UNA SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN.

Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Regla 7(B) (5)

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari* y a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Examinados el recurso de *Certiorari*, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

<sup>2</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>3</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**B.**

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.<sup>5</sup>

Respecto de este último inciso, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se

---

<sup>4</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> 34 LPR Ap. II, R. 64(b), (i) y (p).

cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.<sup>6</sup>

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.<sup>7</sup>

### C.

Usualmente, la identificación del acusado es una de las etapas más críticas y de mayor importancia en el procedimiento penal. Esto obedece a que no puede existir una condena sin prueba que vincule o señale al acusado, más allá de duda razonable, con los hechos delictivos que se le imputan.<sup>8</sup> Lo importante para determinar la validez de la identificación es que sea libre, espontánea y confiable<sup>9</sup>; no el método utilizado. Por ello, su confiabilidad dependerá de las circunstancias particulares que la rodearon.<sup>10</sup>

Ahora bien, la confiabilidad de la identificación de un acusado depende de los siguientes factores, a saber:

- (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento de la comisión del acto delictivo;
- (2) el grado de atención del testigo;
- (3) la corrección de la descripción;
- (4) el nivel de certeza en la identificación;
- y (5) el tiempo transcurrido entre el

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

<sup>8</sup> *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

crimen y el momento en que el testigo identifica al acusado.<sup>11</sup> En síntesis, una vez se aplican los criterios previamente mencionados, “[c]uando de la totalidad de las circunstancias aflora que la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe admitirse”.<sup>12</sup>

En resumen, en materia de identificación del acusado lo importante no es el método utilizado, sino que la misma sea: libre, espontánea y confiable; y que no esté permeada por irregularidades que puedan afectar irremediablemente derechos sustanciales del acusado.<sup>13</sup> “Utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida”.<sup>14</sup>

**-III-**

En síntesis, el peticionario alega que se le violaron sus derechos procesales cuando el agente lo recibió personalmente y no preparó uno de los métodos de identificación reconocidos en nuestro ordenamiento penal. Además, al surgir una controversia sobre la identificación, el TPI debió celebrar una vista evidenciaria, en lugar de descansar en el criterio de deferencia al juez que atendió la vista preliminar.

Luego de revisar atentamente los escritos del peticionario y los documentos que obran en el expediente, determinamos que no existe ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto.

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Mejías, supra*.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, págs. 127-128.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniegan la petición de *Certiorari* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones